IESVS, MARIA, IOSEF.

POR MARCOS MARIN. SOBRE LA NVLIDAD QVE PRETENDE MARTIN DE HEREDIA.

SECVNDA MANVS.

QVERER hallar la verdad de la juſticia ſin dudas, es no deſear topar el camino para encontrarla Dixolo con el Filoſofo 3. *Metaph. Xamar. part. 3. quæſt. 2. n. 28. Veritatem inquirentes ſine dubitatione, ſimiles ſunt neſcientibus quo ire debeant*. La ſatisfacion que la alegacion contraria ha procurado dar a la que por eſta parte ſe ha entregado, ſe reduce a dos puntos, en cuya aueriguacion ſe moſtrarà mas clara la juſticia de eſta pretenſion.

PVNTO PRIMERO.

Que la ſentencia de la repulſion de Martin de Heredia primero extracto, eſt ipſo iure nula. Porque ſe funda en motiuo, y cauſa falſa.

RESPVESTA.

Eſta duda ſe origina de lo que dixo *Bald.* en la *l. 1. C. de erroribus*, y *Craueta conſ.* 134. *in fin.* Pero tiene facil ſalida, porque para que la cauſa, ò motiuo falſo, haga la ſentencia ipſo iure nula, es neceſſario que la cauſa ſea patente, inexcuſable, y notoriamente falſa. Porque no qualquiere error haze nula ſentencia. Demanera, que al Iuez que yà no tiene juriſdiccion para reformarla, el error, ò falſedad que ſe pretende huuo, le dè, y atribuya la juriſdiccion que no tenia.

Explico, y declaro en eſta conformidad la doctrina referida de Baldo, y de Craueta, *Vant. de nullit. ſent. ex defect. proceſ. n.* 128. ibi: *Prout idem foret, ſi ſententia eſſet lata ex cauſa NOTORIE falſa, nam & tunc eſſet ipſo iure nulla.* Y en el *num.* 130. dize: *Ad inualidandam itaque ſententiam per modum erroris expreſi in actis, requiritur (vt dictum eſt) quod ſententia præciſſe referat ſe per modum cauſæ ad aliqua acta, quæ erronea detegantur: ET ERROR HVIVSMODI SIT PATENS, ET INEXCVSABILIS*; lo miſmo ſintiò *Gratiano diſcept.* 103. *à num.* 18.

Y entonces ſolo ſe puede llamar el error de la ſentencia notorio, patente, y inexcuſable, quando en defenſa de que no le huuo, no ſolo no ay razones, y fundamentos juridicos, y verdaderos, però ni aun en ſu apoyo ſe pueden

ponderar ſutilezas del drecho, *Salg.de Reg.protect. part. 3.cap.9.num.36.*donde auiendo dicho, *quod illud dicitur notorium,quod ex actis reſultat,quia acta faciunt rem notoriam*, eſcriue eſtas palabras:*Tamen vbi exaduerſo aliquid opponitur,quod dubitationem, & offuſcationem pariat,ceſſat talis notorietas,ita vt ſententia amplius dici nõ poſsit notoriè nulla, aut notoriè iniqua, vt poſt plurimos alios late dicitConrad.in d.9.limit. nu.34. & in 7. limit. num.58.Quibus in locis præfati DD. hanc doctrinam ampliant,etiam quod oppoſitio,& impugnatio contineat iuris ſubtilitatem.*

La qual doctrina la tomò,y tranſcriuiò *Salg.*de *Farin. pract.crim.tom 1.quæſt.21.num.17 in fine.* Y el ſeñor Regente Seſſe *de inhibit.cap.1.§.2.nu.36.* adonde hablando de eſte miſmo punto, y defendiendo, que no qualquiere error vicia la ſentencia,dize: *Et idem eſſet, licet ſententia expreſſe ſe referret ad acta, ſi tamen error,qui in actis eſt, poſsit aliquo modo ſaluari.*

Suponiendo pues, eſtas doctrinas, y otras que para el intento ſe pudieran traer por ſeguras, y ciertas, quando la inteligencia que dimos en la primera alegacion a los tres Fueros,que hablan de la excepcion propueſta, no fuera la mas verdadera, y mas conforme a la letra, por lo menos no ſe le puede negar que la interpretacion que le damos, haze dudoſa la materia, y que no la dexa en terminos de notoria,y clara,como neceſsita,que lo eſtè la otra parte.

A mas,que el acto de la ſentencia, ſolo dize, que no ſe admite a Martin de Heredia,porque tenia botiga en las caſas de ſu habitacion,ſin expreſſar en ella,ſi era de traperia, lenzeria,y de mas texidos, y auiendoſe de preſumir por la ſentencia,*cap. ſicut nobis 26. de ſentent. & re iudic.* ſe ha de entender,que a V.S.I.le conſtò,que la botiga era de ca-

 li-

lidad, que le embarazaua, ſegun las diſpoſiciones de eſte Reyno.

Y ſiendo, como es verdad, ſegun conſta a V. S.I. por las letras narratiuas emanadas de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, adonde en vna primera prouiſion han depoſado ſiete teſtigos, de los quales ay quatro, ò cinco conteſtes, de que la botiga que tiene Martin de Heredia, no ſolo es de paños, ſedas, y otras coſas precioſas, en cuyos terminos habla el lugar citado de Bardaxi; ſino que tambien tiene en ella lienços, y otras mercaderias, no le ſufraga, ni ayuda el dicho exemplar de Auguſtin Baptiſta, ſino que antes bien le haze daño, y opoſicion el de Pedro Manreſa, y Geronimo Salbate, que trae *Port. verb. Diputati, num.* 4.

Y aunque para la confirmacion de la ſentencia ſe pueda oponer, no ſe ha de hazer meritos de las depoſiciones de los dichos teſtigos: Pero para interpretar, y declarar lo ambiguo de la palabra *votiga*, de q̃ vſa la ſentencia, y mas calificando eſta, que la que tenia el dicho el dicho Martin de Heredia le embarazaua para el dicho oficio, ſegun las diſpoſiciones Forales de eſte Reyno. En juyzios adonde ſe procede ſola facti veritare attenta, y adonde lo informacion de las excepciones es ſumaria, y extrajudicial, parece q̃ ha poder V.S.I. informar, y ſatisfacer ſu animo cõ ellas.

Y en la extraccion del año 1642. auiendo ſorteado por el Braço de Vniuerſidades, Domingo Martinez Ciudadano de la Ciudad de Daroca, ſe le opuſo excepcion q̃ tenia tienda, ò botiga de traperia en las caſas de ſu habitaciõ: Y auiendo conſultado los Señores Diputados con los Advogados Ordinarios del Reyno ſi podian paſſar a hazer extraccion de otro; el muy Iluſtre Señor Doctor D. Chriſoſtomo de Vargas, Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo

mo Señor Iusticia de Aragon, y el Doctor Don Iosef de Leyza y Erasso, como Assessores suyos les aconsejaron q̄ podian, y deuian sacarle competidor para aueriguar si era verdad, que el dicho Domingo Martinez tenia la tienda de traperia, suponiendo por cierto, que si la tenia le embarazaua, segun las disposiciones Forales, para poder ser admitido.

En el exemplar de Campos, aunque se prouò que concurrian en su caso las tres excepciones del Fuero del año de 26. Pero el motiuo de la Corte entendio, que concuriendo vna de las tres excepciones del dicho Fuero, era lo mismo para el impedimento, que si concurriessen todas tres juntas, ibi: *Et cum in nostro casu non solnm alternatiua, quæ sufficiens erat concurrer et meritò firma repellitur, & prout in sententia pronuniatur*. Con que no es decisiuo este exemplar de la pretension contraria, como por la otra parte se dize, y pretende.

PVNTO SEGVNDO.

Que huuo necessidad de citar a Martin de Heredia, porque por la extraccion que se hizo de su persona, tuuo drecho adquirido al oficio. Maxime auiendo comparecido Procurador suyo, y presentado firma, quia per istius præsentationem, *se ponen quantas excepciones de fuero se pueden imaginar, assi en el ritu, como en el recto.*

RESPVESTA.

A la primera parte de la duda, de que los Señores Diputados no tienen obligacion de citar a los nueuamente extractos, para aueriguar las excepciones que se les oponen, es tan cierto, y tan seguro, que aunque en el processo

re-

referido *Iosephi de Campos*, no constò del estilo que en este punto estaua introducido por prouança inmemorial, pero la que huuo, como bastãte para fundar la obseruãcia subseguida en repetidas extracciones, lo fue tambien bastante para que por la falta de citacion del dicho Ioseph de Campos, no se anulasse la sentencia. Con que estando este estilo calificado por sentencia, y pronunciada en conformidad de votos, superfluum erit de eo disputare.

Para prouar, que por la comparicion de la parte legitima, aunque no aya necessidad de citarla, se haze la causa, y el juyzio ordinario, se alega por la otra parte el *cap. sæpè 2. de verb. sign.* y a *Salg. de Reg. protect. p. 2. cap.* 13. *nu.* 34. & 72. Que fue en sustãcia el mismo lugar que en nuestra alegacion primera se citò. Para cuya satisfacion no se ofrece representar a V.S.I. de nueuo mas de lo que entõces se escriuio, porque alli se dio satisfacion bastante.

El otro lugar, que tambien se cita, de el mismo *Salg. d. cap.* 13. *n.* 54. procede solo en el caso de que alli habla, que es quando al que se le quiere priuar, y despojar de la dignidad, *iam erat ellectus ad dignitatẽ*. Porque aunque para su promocion la informacion, que se auia de hazer de persona, y demas titulos de que necessitaua, se pudiesse hazer summariè, & extrajudicialiter, pero despues de vna vez elegido, y por la eleccion aprouado, para poder priuarlo se necessita de que la priuacion se trate en juyzio ordinario con citacion, y conocimiento de causa legitimo, y foral, aunque el oficio, ò dignidad se le huuiesse conferido, y dado ad beneplacitum, & liberam voluntatem concedentis. *Mastril. de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 16. *Suelu. semicen.* 1. *num.* 13.

Y en nuestro caso, ni por la insaculacion, ni sorteacion se le adquiere drecho irreuocable al extracto, como se di-

ze en la alegacion contraria. Porque la extraccion ſolo ſirue de proponerle,para que V. S. I. haga juyzio de ſi en ſu perſona concurren las calidades de que neceſsita,ſegun fuero,para ſeruir, y exercer los oficios en que huuiere ſorteado.

Y la preſentacion de la firma volandera,ſolo inhibe, y obliga a lo que expreſſamente ſe dize en la requeſta que con la dicha preſentacion ſe haze,porque ſolo para lo que expreſſamente ſe alega en ella,ſe entiende que ſe quiere valer de la firma el que la preſenta. Y ſupueſto que el Procurador de Martin de Heredia no negò del todo la excepciõ ſino ſolo que no era legitima,y Foral,ſin pidir, y ſuplicar tiempo para prouar,que ſu principal no tenia tienda, pudo muy bien V.S. I. paſſar adelante a extraccion de otro. Porque no auiendoſe negado entonces,que el dicho Martin de Heredia no tenia botiga en ſu caſa,ſino ſolo, que la excepciõ no era legitima,el conocimiẽto ſobre ſi era,ò no el dicho impedimento legimitimo,como punto q̃ pendia ſolo de la diſputa de el derecho,pudo muy bien V. S.I. de conſejo de ſus Advogados, y Aſſeſſores declarar por legitima la excepcion propueſta.

Al exemplar de Ioſeph de Campos tampoco ſe ſatisface con dezir, que la firma caſual que tenia preſentada no quitò el conocimiento a los Señores Diputados. Porque tampoco lo pudo quitar la firma volandera que preſentò el Procurador de Martin de Heredia: y ſupueſto que la primera no fue baſtante para ſuſpẽder la juriſdiciõ de V. S.I. ni la extraccion de los oficios, tampoco lo pudo ſer eſta ſegunda.

Ex quibus,parece ſin diſputa,que ſe deue confirmar la repulſion del dicho Martin de Heredia,y la extraccion de la perſona de Marcos Marin.Salua Domin.Diput.grauiſſima cenſura.Zaragoça Mayo 28. 1655.